

Roberto Meisel Lanner\*\*

# Tras una eventual regulación lógica y retórica del lenguaje jurídico\*

## After an eventual logical regulation and rhetoric of the juridical language

*Recibido: 10 de agosto de 2011 / Aceptado: 24 de noviembre de 2011*

### Palabras clave:

Nombre, Definición,  
Imagen y Lenguaje.

### Resumen

El presente artículo de revisión, pretende abrir un espacio adecuado para sopesar la probabilidad de mejorar la estructura del lenguaje jurídico con énfasis en los aspectos lógicos y retóricos y dejando a un lado el lenguaje metafísico con que la filosofía ha venido utilizando el derecho desde diversos vértices. No se debe olvidar, empero, que para adquirir el tono en el discurso forense es indispensable además tener idea de lo que significa leer... y aquí de paso se suministrarán unas pautas.

### Key words:

Name, Definition,  
Image and Language.

### Abstract

This review article aims at allowing a right to weigh the likelihood of improving the structure of legal language with emphasis on logical and rhetorical aspects and leaving aside the metaphysical language with that philosophy has been using the law from different vertices. Do not forget, however, that to acquire the tone in forensic speech is also essential idea what it means to read ... and this step were supplied guidelines.

- \* El presente artículo se deriva del proyecto de investigación “La lógica y la retórica en el Derecho” desarrollado en el grupo de investigación Historia del Derecho y las Prácticas Jurídicas en la Formación de Abogados de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla.
- \*\* Abogado titulado de la Universidad Libre de Colombia, Seccional Atlántico, Especialista en Pedagogía de las Ciencias de la Universidad Simón Bolívar, Magíster en Educación de la Universidad Simón Bolívar, docente investigador de la Universidad Simón Bolívar, vinculado al grupo de investigación Historia del Derecho y la Práctica Jurídica en la Formación de Abogados. Autor de una veintena de textos biográficos, históricos y jurídicos. robertomeisel@yahoo.es

*“No habéis de confundirme  
con disputas/cuando  
Uno habla ya empieza a equivocarse...”*  
(Goethe, citado por Schopenhauer, 2009)

## INTRODUCCIÓN

Este es un trabajo libre, por ende, exento de ese apremio del rigor normativo que muchas veces ha privado a tantos de regodearse con las auténticas producciones humanas marginadas por un algún árbitro, al mejor estilo de Petronio (Howatson, 1991, p. 637), precisamente por ese sujetarse a ciertos parámetros absurdos que deslíen la esencia de lo que se quiere expresar. En casi todas las épocas de la humanidad en el lenguaje está de moda algo, y se admira con una falsa concepción, forma o estilo y al esforzarse los necios por apropiarse de ese enfoque para ponerlo en práctica, simplemente lo han dañado, y han impedido que pudiera circular por mejores desfiladeros semánticos. Pero también, se descubren por parte de personas muy singulares algunas peculiaridades del lenguaje que deliberadamente se ocultan para no perjudicar su expansión, se pulen y más tarde salen a la palestra y provocan el ruido que casi nadie esperaba. Eso ha sucedido con todo tipo de expresión lingüística con énfasis en el lenguaje jurídico cuando se le ha imbricado en exceso del aroma filosófico, por eso se requiere de un tono más lógico y más retórico.

En efecto, esa superposición entre el lenguaje jurídico y el filosófico ha traído el inconveniente a ratos de que aquel se ha nutrido de una manera un tanto extraña o un tanto árida del componen-

te metafísico, de suerte que uno no sabe cuando se está hablando o se está esbozando algo desde una perspectiva jurídica y cuando al revés, o sea desde una perspectiva filosófica, pues se ha perdido el norte de la comprensión cabal por el cúmulo de galimatías, tautologías, sofismas y contradicciones que emergen. Y cuando está de por medio, el abogado mediocre, el togado anodino que ni es jurista ni es filósofo pero que usa descaradamente un enunciado de esa índole mezclado como si fuera un tentempié con una coctelera inapropiada, los resultados son catastróficos y repercuten en la buena marcha del acontecer forense y eso apresta descrédito y rutina. Es un mal ejemplo. En sendos trabajos listos para la imprenta, titulados, en su orden, “El discurso lógico” –ya publicado– y “El discurso retórico” de mi autoría hice hincapié en ese tópico tan recurrente con sus bemoles y aciertos y por esa circunstancia merece una sucinta explicitación en esta faena reflexiva y plantear una salida.

Valga pues este mínimo aviso para la lectura de este epítome, no se trata de mirar una serie de proposiciones enunciativas que se verterán como por un tubo, sino de seguir el curso de lo que se indicará a continuación, vislumbrando no aquello que falta sino lo que se ve, no aquello que no se ve sino lo que no le falta, pues todo eso está dentro del ver y es una forma del ver y está en relación con el ver para poder hablar con un sentido más lógico/retórico que filosófico. Significa que si hay un eventual vacío, eso no debe reputarse como una omisión del autor, mejor como un desacierto de la visión del que lee, eso sucede a menudo, especialmente cuan-

do se estudian problemas jurídicos en un texto, en un expediente o en una sentencia judicial y más cuando se oyen en el estrado judicial. Por eso es imperioso manejar o proponer una tabla regulativa de carácter lógico/retórico y a ratos filosófico dentro del lenguaje jurídico, ya que es pertinente su injerencia, a efecto de obtener una ayuda eficaz del componente conceptual que se anuda en tal epítome, en tal sumario o en tal fallo y no al contrario, un fardo imposible de resistir. Tiene esto en el fondo un carácter radicalmente constructivo para un mejor manejo del conocimiento legal<sup>1</sup>. Hasta más: Debería plantearse la posibilidad de un glosario lógico-jurídico/retórico con un relativo alcance filosófico. De antemano sé que muchos no estarán de acuerdo con ese boceto.

Es del caso puntualizar aquí que yo no le doy tanta jerarquía a mi parrafeo, me he complacido a lo largo y ancho de mi carrera como abogado litigante, como escritor, como consultor y como docente en esa rama con ser útil, a los pocos interesados que toman estos asuntos en serio, puedo figurar como algo digno de reparar, para

1. El gran problema del abogado contemporáneo, es que carece de las habilidades cognitivas que son indispensables para la buena marcha de la profesión, y en ese orden muestra deficiencias estructurales para la cabal observación de los hechos, para su análisis *a posteriori*, para la interpretación de los que fueren relevantes y finalmente en su solución jurídica. La vista, eso es indudable, condiciona lo que tiene de visible e invisible un acontecimiento, por eso se le confiere al estudio la capacidad de penetración para distinguir con más claridad y con más distinción, como reclamaba Descartes, los hechos: lo inadvertido, la distribución y redistribución de las partes, lo variado, lo único, los vacíos y así sucesivamente... Se trata de un ir y venir en que el lenguaje jurídico con su componente lógico pertinente y un matiz filosófico adecuado al lado de la visión aguda y de la formación juegan un rol importante. (Nota del autor. Véase además: Geymonat, Ludovico (1984). *Historia del pensamiento filosófico y científico, siglo XX* (1), Barcelona: Ariel, pp. 442 y ss.).

los otros en cambio, o sea a los insolentes y a los apáticos, puedo emerger altivo o superficial, poco me da, pero una cosa es innegable para ambos grupos, en la parte crítica y en la exactitud de la información que suministro, asumo que he sido veraz y exacto. En ese sentido, sigo los consejos del abate Baltasar Gracián que “ha sido siempre mi duca, *signore* e maestro...” (Dante, [s.f.]); y hasta ahora no me he arrepentido de esa tutela intelectual. Desde luego que solo soy un escritor aficionado, que no ha entendido nada a pesar de los esfuerzos que ha llevado cabo, que oscila entre inclinarse hacia una existencia ética o hacia una vida estética o simplemente la de atenerse al encanto sutil del instante que se irá para jamás volver o escuetamente actuar a solas en medio del espectáculo insondable del cosmos... Tal es el drama del discurrir del hombre que piensa... pero ¿qué se puede hacer al respecto? Barajar y esperar o viceversa como decía Cervantes.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

### I

Si en este momento le fuera mostrado al lector de este texto, en su original, un cuadro de Rafael, “La Madona de Foligno” (1511-1512) e igualmente si en este momento le pudiese ser recitado por el propio vate Porfirio Barba Jacob, “Canción de la vida profunda”, indubitavelmente que le agradaría quedarse mirando y oyendo un buen rato ambos acontecimientos sin recapitar en más nada, pero, si también quisiera el jurista italiano Ludovico Ferrajoli exponerle un resumen de su pensamiento científico en tor-

no al concepto de garantía en el campo penal, entonces ya el asunto adoptaría otro cariz, pues aunque pudiese proveerle una reflexión ulterior acerca de su planteamiento ilustrado y cargado de formulaciones y fundamentos, seguramente no será tan placentero como los dos anteriores. Por ende, algo hay que se impone acerca de pensar sin más viendo u oyendo lo que es y acerca de lo que es oír a partir de lo que se oye o entiende y de lo que se oye a partir de lo que es difícil de asimilar de entrada y máxime cuando de pronto le correspondería leer el texto (Ferrajoli, L., 2005), a fin de divisar el fondo del problema esbozado por el autor. Ese no solo es un inconveniente del ser (Heidegger, M., 2000) y del saber sino del manejo y comprensión del lenguaje en sus diversas manifestaciones. Tantas cosas en este mundo, o mejor todas las cosas en este mundo tan repleto de pesares y de preocupaciones, han dependido persistentemente de la conducción o de la ordenación del lenguaje en sus disímiles variaciones y escoriaciones. Entonces eso ya vale una ampliación, pues el lenguaje a veces ha sido un obstáculo para la comprensión de estar en el orbe. Pero ese lenguaje debe ir cargado con un acento lógico y retórico.

Un fragmento de la Carta Séptima de Platón, cuya autenticidad ha sido puesta en duda, me va a facilitar la entrada a este sinuoso tema, una especie de ábrete sésamo, y es en lo atinente a los tres elementos que permiten alcanzar el conocimiento acerca de algún concepto<sup>2</sup> a partir

del lenguaje<sup>3</sup>, única manera de propagarlo y que son:

Un primer elemento, que es el nombre, palabra o símbolo que denota un objeto cualquiera. Igualmente puede predicarse como el instrumento adecuado para enseñar y “para hacernos discernir la esencia de igual modo en que la lanzadera es adecuada para tejer la tela...” (Abbagnano, N., 2004, p. 766), y en la lógica contemporánea es del caso prohiar que le ha dado al nombre una descripción en términos tales que se pueden reducir a experiencias elementales (Abbagnano, N., 2004, p. 767), de suerte que ese primer componente es un paso que hay que recorrer en el ámbito del lenguaje para proporcionar o sustentar un mensaje, una composición, una estructura y lo más importante, indicar un concepto. En el terreno jurídico, el nombre de una figura adquiere una importancia cardinal para principiar a diferenciar los estadios del hecho jurídico en sí, y conferir una preliminar capacidad cognoscitiva. Al principio es menester leer, sí leer, pero leer, advirtió Wittgenstein (2009, p. 299) era un proceso particular que obligaba a sentir algo muy característico: palabras impresas según un alfabeto existente que es preciso

tuno del concepto –signo de lo tangible o intangible– y por eso la importancia de Hegel cuando quiso eliminar esa dualidad a través de la fenomenología del espíritu desde la perspectiva de la identidad que solo se alcanzaba a través del conocimiento, puesto que en ese proceso ambas instancias intentaban aproximarse en virtud y eso es incontrastable de que tanto la razón o la mente del hombre como la realidad que le circundaba provenían del mismo entorno natural o cósmico. El concepto es pues, el engarce para principiar ese trámite y luego desenvolverse por conducto del juicio y del razonamiento hasta arribar al saber con su fuerza persuasiva de proyecciones ilimitadas (Nota del autor).

3. Debe asimilarse que ese tipo de lenguaje no es estereotipado, sino conciso y monocorde (Nota del autor).

2. He considerado al concepto como la espina dorsal de todo saber en este mundo, si hay una oposición entre la razón humana y la realidad, la manera de resolverla es a partir del uso oportuno

seguir al pie de la letra para acordarse más tarde o aplicarlas luego en un trámite específico, no hacerlo de ese modo, equivale a abrigar la sensación de que esas palabras impresas se han deslizado escuetamente sin ton ni son.

Entonces será importante indicar que al lado de lo que denota un objeto cualquiera se debe agregar ese proceso muy particular que es la lectura para que pueda uno discurrir con cierta familiaridad en el derrotero de ese concepto. Con entusiasmo ciertamente el ojo se escurrirá con particular señorío, sin quedarse colgado ni mucho menos caerse (Wittgenstein, 2009, p. 303). Pero de todo esto, ¿qué es lo básico para el leer como tal, por ejemplo, un artículo acerca del concepto de propiedad? No un rasgo que acontezca en todos los casos de leer (Wittgenstein, 2009, p. 303), pues no habría diferencia alguna entre leer un artículo legal y uno periodístico sin importancia, debe por el contrario dársele el tratamiento de mayúscula a cada palabra, a cada frase para que quedaren así grabadas en la mente y se pueda posteriormente sacar a relucirla con lujo de competencia. Leer por ejemplo, los dos primeros estadios prehistóricos de la cultura del libro de Federico Engels *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado* (Marx, C. & Engels, F., 1958, pp. 485 y ss.) con el fin de introducir un orden exacto en la crónica de la humanidad con sus tres épocas principales: salvajismo, barbarie y civilización, podría servir de pauta moderadora a fin de sentir esa fundamentación de las letras sobre el ánimo del lector, o sobre mi ánimo, si aún no lo hubiere leído, y sentir el influjo de todo ese mecanismo del sa-

ber. Hay que pensar al leer, a la sazón en la vivencia de ser guiado de la mano del autor y estar a la espera del desenlace para no tropezar con una piedra puesta de propósito en el derrotero. Finalmente se podría señalar: Ahora sé seguir solo mí rumbo... (Wittgenstein, 2009, p. 313). Y el proceso de lectura quedó enriquecido para siempre.

El segundo elemento, es la definición, o sea aquella proposición que indica con meridiana claridad las características esenciales y accidentales de un concepto<sup>4</sup>, con el propósito de distinguirlo de los demás y debe expresar nada más que la naturaleza de la cosa definida como dijo Espinoza (Abbagnano, N., 2004, p. 269). El nombre de algún concepto especialmente en el terreno jurídico, carecería de solidez si no tuviera el componente lingüístico que implica la definición, y es aquí en donde es menester guardarse de la parafernalia de las palabras demasiado sofisticadas que pueden enredar cualquier alcance legal y es menester a la sazón, adoptar una regulación filosófica adecuada, que solo desde la órbita de la alineación apropiada se puede manejar. Así para llegar a lo justo y a lo injusto, la medida<sup>5</sup> filosófica en términos de la definición no permitirá ligereza ni sofistería, sino escuetamente lo que determina en su sustancia la índole de lo que representa ser justo o injusto para que adquiera relevancia jurídica. Para entender esto,

4. Aquí por concepto ha de entenderse todo hecho, evento, accidente, fenómeno, acción, incidente, y así sucesivamente (Nota del autor).  
5. Esa debería ser la consecuencia natural y obvia del eventual proceso regulativo filosófico en el marco del lenguaje jurídico (Nota del autor).

es del caso considerar lo siguiente: Supóngase que A dice que es el dueño de un automóvil, y B indica lo mismo. Ambos pretenden seguir, sin embargo el proceso se atasca. ¿Qué debo hacer? ¿Señalar por ejemplo que A o B injustamente sostuvieron esto o aquello con relación al automóvil o mejor pautar una definición que zanje esa oposición semántica? La definición se encargará, por ende, de ajustar, encarar y determinar en principio lo que se ha de entender para luego proceder en consecuencia.

Entonces será importante indicar que al lado de lo que define la propiedad, se debe agregar nuevamente ese proceso de la lectura bajo un nuevo parámetro, pues en el primer caso tenía un sentido en cambio ahora ya tiene otro sentido más específico. Como ya conozco el rumbo a seguir debo hacer acopio no solo de esa provisión que llevé a cabo con el esquema anterior, sino echar de andar con las nuevas condiciones, sin creer que hay correspondencia entre la una y la otra, entre la palabra que denotaba propiedad y el concepto propiedad... en sí mismo ya dado por los hechos. No, debo ser cauteloso, es más debo dominar la sucesión de datos que informaban la expresión propiedad, sumarlos y anotar después cómo encajarían en ese orden ya planteado con su definición. Una cosa es la voz propiedad y otra es la definición de propiedad, son dos fórmulas semánticas diversas, que determinan una proposición del género –la propiedad– y otra que designa con más énfasis, las especificaciones de ese género denominado propiedad. Nuevamente una lectura del modo que significa la última fórmula específica de la propiedad me

instará a establecer los pasos que habría que dar en lo sucesivo para elucidar la cuestión planteada entre A y B. Es como si pudiera captar de golpe el uso total de la palabra propiedad en un sentido general y en un sentido más directo<sup>6</sup>.

La consecuencia natural y obvia de una lectura acertada de los Artículos 58 y 333 de la Constitución de Colombia en armonía con el Artículo 669 y ss., del Código Civil colombiano será la de sentir poco a poco una cierta familiaridad con el tema y expresar asimismo ante los demás una determinada naturalidad y reconocer no con tanta facilidad, aclaro, en una cosa la esencia del derecho real para disponer de ella y admitir de contera tal figura ante sus ojos. O sea reconocimiento de la eventual solución al problema planteado. ¿Cómo se juzga, empero? Mirando los puntos de referencias externos, la posición de A y B respecto de la cosa, y considerar dos o tres posibilidades lógicas, bien dentro del marco de los principios lógicos o bien dentro del marco de las tablas de necesidades lógicas (Meisel, R., 2012, p. 102) para detenerse al final en una acompañado de un sentimiento de convicción que impedirá moverse en contrario. Es de mayor importancia la idea concreta de que A, por muestra, tenía la razón, porque este estado mental al juzgar lo que estaba en medio, no fue producto ni de la intuición reveladora al mejor estilo cartesiano ni del capricho, fue fruto de la

6. Desde luego que ese proceso no es fácil, es complejo, pues puede ocurrir que en su curso, las partes de esa palabra y de esa definición no se muevan al ritmo exigido, se tuerzan, se fraccionen o se rompan simplemente para ceder su paso a otra palabra –arrendamiento– y entonces habría que recomponer integralmente el trámite (Nota del autor).

lectura descriptiva que diría algo magnífico sobre el particular, un gesto poderoso, imposible de soslayar y aun faltarán palabras para configurar ese nuevo estado de ánimo alrededor del uso apropiado lógico/retórico del lenguaje jurídico plasmado en uno o varios textos con sus correspondientes analogías y explicitaciones.

Por último, la imagen. Una imagen vale más que mil palabras dice el adagio popular y nada tan cierto y por eso la efigie representa un paso consistente en la aproximación al conocimiento<sup>7</sup>. Desde un ángulo literal es la similitud o símbolo de las cosas mismas y según Aristóteles, “son como las cosas sensibles mismas, excepto, que no tienen materia” (Abbagnano, N., 2004, p. 478). La imagen puede ser sensible o no sensible, racional o irracional y natural o no natural, pero lo importante no solo reside en asimilar la distinción entre una y otra sino en manejar el acento sensible, racional o natural que cada imagen muestra y contraponerla para efecto de que encaje en los dos elementos anteriores, o sea sin nombre ni definición desde un punto de vista jurídico, y lógico/retórico –con el retoque filosófico proporcionado–, no puede existir la imagen y sin la imagen tampoco pueden concurrir a cabalidad, para impedir réplicas, los anteriores elementos y componer el conocimiento del concepto de lo justo o de lo injusto, por ejemplo, o de la propiedad de A en vez de B. Esta función

de la imagen en el ordenamiento funcional del derecho resulta un dato importante para la mente del jurista tan propenso a errar en cuanto imagina o en cuanto cree presentes las cosas imaginadas que por el nombre o por la definición no son tales y para la mente de cualquiera en cuanto imagina que está en condiciones de solventar los apuros que de la imagen se derivan. No es de este lugar, empero, distinguir imagen e imaginación, pues corro el riesgo de dilatar este escrito de escaso alcance, simplemente agregar que la imagen en el soporte del concepto; por eso es tan espinoso para muchos, admitir la existencia de Dios puesto que se carece de una imagen suya (Exo 3,14).

Ahora bien: Si se tiene un discernimiento superficial del concepto de justo y del concepto de injusto, o de la propiedad, eso lo vuelve etéreo e inexpressable cada uno, en sí mismo, y si no se le ponen las etiquetas correspondientes así fueren cosas artificiales, ese saber se convertirá en un círculo vicioso y sin futuro alguno. Por el contrario si se maneja un conocimiento epistémico del concepto de lo justo y de lo injusto o de la propiedad, eso facilitaría la utilización de unas locuciones precisas con un contenido filosófico adecuado que no demeriten el alcance lógico/retórico de rigor y las descripciones se deslizarían mejor. De ahí la trascendencia del lenguaje jurídico con conocimiento de causa, y también la importancia de la incorporación del lenguaje lógico/retórico en la mayoría de los asertos jurídicos para darle una impronta de consistencia, y de madurez así como una entonación válida, porque le colaborará a organizar todo desde ti-

7. Quiero destacar que en la séptima carta atribuida a Platón, figuraban dos componentes más del conocimiento de los seres, el saber mismo y la cosa en sí, una dupla de conceptos con un contenido altamente metafísico cuyo desarrollo en este congruo artículo lo haría interminable (Nota del autor. Véase además: Parain, Brice (ed.) (2003). *Historia de la filosofía*. México: Siglo XXI Editores, pp. 86 y ss.).

pos más simples hasta los más complejos. Por eso es que se requiere de un esquema regulativo que prohíje una familiarización convencional del lenguaje jurídico con el lógico/retórico, y con el filosófico, una especie de enroque, para que no se note el tufo de suficiencia, pero sí para que se sienta su alentadora presencia epistemológica. Esto sería una casual justificación, de lo que realmente se ambicionará más tarde o sea la eventual apertura de un proyecto de investigación en tal sentido.

## II

El lenguaje en términos puntuales es el uso de los signos intersubjetivos o sea aquellos que facilitan la comunicación ya que tienen la posibilidad de combinarse conforme a unos cánones o pueden elegirse conforme a las exigencias del escenario. No forma parte de este asunto hablar del origen del lenguaje, aquel que quiera explorar sus antecedentes, bien puede consultar el diálogo platónico *Cratilo* (Platón, 2009) y hallará hipótesis interesantes sobre el particular y lo mejor será entonces centrarse en la médula de esta exposición, que se contrae a indicar cómo sería primordial instaurar una sucesión de regulaciones lógico/retóricas en el marco del lenguaje jurídico y prever sus consecuencias puesto que existe un peligro en los juegos lingüísticos que han puesto en apuros la estructura de diversos órdenes culturales, porque han querido muchos hallar la realidad en el ideal cuando en verdad, y eso lo sostuvo Wittgenstein, “el ideal debe ser hallado en la realidad, y hasta tanto no hayamos visto aún cómo se encuentra en ella, no

comprenderemos la naturaleza de este debe... a partir de los hechos que en sí no establecen si una determinada expresión es correcta o equivocada sino solo lo que con frecuencia lleva al efecto a lo que tiende y hacia cosas similares. Lo correcto y lo incorrecto deben referirse perennemente a un sistema de reglas...” (Abbagnano, N., 2004, pp. 643-644) “Si habitas con un cojo aprenderás a cojear” (Plutarco, 2008, 54).

Bien, eso establece que la eventual regulación lógico/retórica del lenguaje jurídico debe estar pautada por dos ingredientes básicos:

**El ideal:** El adjetivo tiene tres connotaciones semánticas pero aquí me interesa rotular que corresponde “lo que no es real porque pertenece a la representación o al pensamiento” (Abbagnano, N., 2004, p. 568) pero que no obstante, tiene una encarnación cabal en la perfección de un determinado campo y debe asumirse, por ende, que es real, aunque carezca en sí de realidad objetiva. Me explico: La abstracción –que es el método a seguir aquí– designa una realidad concreta que sin embargo no se puede tocar con las manos, por muestra, capital social, plusvalía, y al volver al campo del derecho será una fórmula concreta que designaría un concepto, lo justo o lo injusto<sup>8</sup> o de propiedad, que desde luego no se puede acariciar. La contingente regulación lógico/retórica e incluso filosófica del lenguaje jurídico debe mantener a cierta distancia el ideal, porque hay constantemente dos objetos diferentes frente al concepto de justo o de injusto o de

8. He mantenido esa dupla conceptual para mejor proveer sobre el particular (Nota del autor).



propiedad, el concepto fundamental de justo y de injusto y el concepto de propietario y no propietario y el empaque lingüístico con que ambos arriban envueltos. Así, no es a las palabras justo o injusto, propietario o no propietario a las que hay que regular lógicamente, retóricamente filosóficamente o jurídicamente en el contexto judicial sino al objeto de lo justo o de lo injusto y de la propiedad o no, y eso se produce al liberar lo uno y lo otro de su apariencia. Si usted se quiere comer una barra de chocolate, lo primero que tiene que hacer es quitar la envoltura, se podría comer la barra con el empaque y todo, pero no sabría lo mismo y le producirá una terrible indignación. Igual acaece en aquel escenario.

**La realidad:** En su significado obvio es el modo de ser de las cosas, en cuanto existen fuera de la mente humana o al margen de ella (Abbagnano, N., 2004, p. 891). No es pertinente aquí, traer a colación a Descartes o a Kant con relación a ese concepto y más bien indicar para los efectos de alcanzar un boceto regulativo de lo que podría hacerse desde el minarete lógico/retórico y filosófico con el lenguaje jurídico<sup>9</sup> que solo a través de la acción comunicativa de la simple presencia con su trasfondo instrumental se podría alcanzar una cota importante en depurar al lenguaje jurídico de tanta injerencia de la

filosofía y de otras disciplinas que le coartan la libre respiración y hallar la medida, el término favorito de los griegos. Me explico: Como adición a lo anteriormente esbozado, la realidad judicial ha señalado que el canon legal desde sus diversos vértices está atiborrado o agobiado de una sucesión de locuciones filosóficas y pseudo filosóficas que han constreñido o constipado su correcta interpretación lógica y retórica y luego su aplicación, porque no se ha tenido en cuenta que en la praxis judicial hay que manejar el empirismo, pues el conocimiento legal se fundamenta en hechos y no en lo que han dicho los autores de una forma ambigua o enigmática<sup>10</sup> y lo propio entonces será a partir de un lenguaje lógico/retórico y mesurado<sup>11</sup> o matizado<sup>12</sup> comprobar los hechos, reunirlos, y sintetizarlos, a fin

9. El lector de este trabajo comprenderá que no se trata aquí de descender hasta los núcleos más recónditos de la filosofía, del lenguaje y del derecho, para prospectar cánones regulatorios entre esas instancias, eso es un reto ontológico, lógico o epistemológico de gran aliento que debería ser sopesado con el rigor que el asunto amerita, mi esquema es simplemente un bosquejo, una aproximación lineal, una idea global de cómo se debería regular todo ese proceso para que el derecho emergiera de una manera más diáfana y más coherente (Nota del autor).

10. Y no solamente aludo a los doctrinantes, igualmente señalo a los legisladores y a los magistrados que con un lenguaje alambicado, superfluo y adornado de acentos exóticos, oscurecen el sentido de lo que de una manera u otra querían manifestar. La crisis de la filosofía y del derecho en lo que compete al lenguaje reside ahí, en esa descomposición interna del sentido último de la frase, y el regodeo por aquello que signifique complicación o embarazo semántico sin tener presente la importancia del discurso lógico y del discurso retórico (Nota del autor).

11. La mensura es una técnica de mejoramiento progresivo de la exactitud o de la precisión de la medida, camino de un perfeccionamiento creciente por medios artificiales, es un ir tras "algo cada vez mejor" (Nota del autor. Véase además: Husserl, Edmund (1991). *La crisis de las ciencias europeas y la fenomenología trascendental*. Barcelona: Crítica, pp. 41 y ss.).

12. El escepticismo frente a la posibilidad de un canon regulatorio filosófico del lenguaje jurídico consiste en creer que se hundiría el sentido común del jurista en pro del sentido lógico y retórico que debería tener el lenguaje jurídico. Ahora pienso que una investigación sobre el particular sería trascendental, porque caerían muchas cosas, la fe en el sentido de la historia, la fe en el sentido de la ley y la fe en el sentido último de todo cuanto se mueve, para trasladarlo a una pauta canónica en donde la razón con su método genuino a partir de la intuición y de la fuerza motriz interna de su capacidad lógica y retórica se impondrá para esclarecer esa fe y darle un nuevo aire (Nota del autor. Véase además: Husserl, E. (1991). *La crisis de las ciencias europeas y la fenomenología trascendental*. Barcelona: Crítica, pp. 17 y ss.).

de acceder a sus determinaciones más esenciales.

La regulación lógico/retórica del lenguaje jurídico permitirá entre otras cosas, conocer que lo que es no se dice en él, no dice lo que es sino que hacer ser lo que dice (Cassin, B., 2008, p. 92), eso es preciso pensarlo muy bien, permitirá además pasar no de una opinión falsa a una opinión verdadera sino de un estado menos bueno a un estado mejor (Cassin, B., 2008, p. 92), igualmente inducirá a no parlotear al azar ni a la ligera y por último, quien diga “yo” expresará lo que dijo para sí, y decidirá luego acerca del sujeto del enunciado con propiedad: “Voy a señalar esto...”, “Voy a sostener esto...” y así sucesivamente. Esas locuciones vertidas con un lenguaje apropiado le conferirán al ser en el marco del tiempo en que se afirmen –o nieguen– la consistencia del estar ahí o del no estar ahí y avalaría que “hablar sea decir el ser...” y, por ende, pensar y ser serían lo mismo (Cassin, B., 2008, p. 92) para los efectos jurídicos. Y ¿para eso es menester una eventual regulación filosófica del lenguaje jurídico? Tal es la cuestión en efecto, pero si a cambio de asentar el contexto lógico/retórico que le es plausible. Es como si se apartara a los números de las matemáticas y reemplazarlos por otros signos, el asunto variaría de sentido a no dudarlo.

## CONCLUSIONES

Este sucinto bosquejo acerca de una eventual regulación filosófica del lenguaje jurídico buscó solo llamar la atención de esa necesidad, de ir en pos del establecimiento de un canon lógico

y retórico que estableciera pautas para manejar apropiadamente el lenguaje jurídico sin tanto aparato metafísico. Es bien conocido, que no será una faena fácil porque entrarían dentro de ese enramado, los debates filosóficos relativos a la orientación ontológica, el punto de quiebre de las diversas tendencias y el desconocimiento del carácter oculto del lenguaje en algunos aspectos del ir y venir de la filosofía contemporánea y del derecho ahora que marca un compás comparado y globalizado en el orbe. Si hay, por ejemplo, un término semántico de carácter filosófico que empiece a tomar cuerpo, casi que inmediatamente le cercaría una corriente opuesta que lo tildará de ambiguo, artificial o confuso y se basará para tal formulación por el contenido de su fundamentación ideológica, y así sucesivamente. Una discusión de nunca acabar se surtirá y de ningún modo prevalecerá el consenso. Igual en el campo jurídico.

¿Qué hacer? Cuando se explore esa posibilidad de regular el aparato lingüístico legal y que de hecho implicaría una revisión semántica del lenguaje jurídico, no se deben lanzar las campañas al aire inicialmente, luego será imprescindible no confundir el aspecto axiológico, con el tenor valorativo de las expresiones a regular ni mucho menos desconocer los alcances lógicos/retóricos descriptivos de cada locución jurídica para subsumirla en el entorno filosófico y viceversa, por el contrario, urgirá el acople, de suerte que se puedan desarrollar desde el embrión una sucesión de discursos evocativos de esos continentes para proporcionar de tal modo la comprensión del resultado final. Un análisis

global de la crónica jurídica e historia judicial potencialmente sería de recibo, pero a partir del manejo de las líneas de fondo que empujaron la enunciación de esa crónica y de esa historia y el establecimiento del método abstracto por un lado, conforme lo esboqué arriba y por otro lado, la aplicación del método axiomático que condescenderá en la escala correspondiente a la ordenación de los conceptos fundamentales ya definidos y aceptados para ir después a los demás conceptos derivados o incorporados por medio de las reglas usuales de la definición y explicación, pero guardando la distancia con la filosofía y mirando de frente a la lógica y a la retórica.

Por último: Aunque el arte de la hermenéutica no ha sido nunca el órgano de la investigación, como lo dijo Gadamer (2003, pp. 239 y ss.) ya que es materia de la dialéctica, eso no es óbice para apuntar que cuando en aquel eventual escenario de indagación, alguien se esfuerza por comprender algo, estará operando un referente hermenéutico que se hallará oculto en el texto donde está inserto el concepto y que deberá germinar a la claridad<sup>13</sup>. Desde luego que una cosa es describir aquí de una manera más o menos informal, métodos, sugerencias, claves de acceso, etc., y otra, exponer resultados de esos métodos, sugerencias y claves de acceso, es por ello que será menester mucha voluntad para emprender

una aventura de esa índole y no quedarse en el intento, además y eso es importante destacarlo aquí ni la gramática ni el lenguaje determinan lo que es cierto o lo que es falso, sino que revelan solo aquello que tiene sentido exteriorizar<sup>14</sup> o decir.

### COLOFÓN

Muchos de los campos del derecho conllevan al manejo adecuado del aticismo lacónico, del ingenio, de la variedad y de la sutileza, entonces el oficio del lenguaje debería reducirse, por ende, a su adecuada plasmación elocutiva lógico/retórica para que cumpliera a cabalidad su cometido que bien puede ser didáctico, forense o político (ético) según el caso. Para el caso forense que es el que más concita mi atención, por el momento, debe alternar la narración con la descripción a fin de propiciar un desenlace pertinente, incluso soy partidario de una concorde concreción para ser amigo de aquella frase de Gracián: "Lo breve dos veces bueno y aun lo malo si breve es"<sup>15</sup>. Para el caso didáctico debe

13. En verdad que la mejor forma de entender la fenomenología jurídica actual será a partir de determinar, como el aquí, ahí o allá, la caracterización semántica de cada ente –lo que está presente– en el sentido de la cópula verbal-es- y aceptarlo como fenómeno y más tarde como algo más complejo (Nota del autor).

14. Las proposiciones no describen el mundo y, por lo tanto, no son verdaderas o falsas, sino que exponen pautas de representación o normas que regulan la utilización de los términos para detallar al mundo jurídico o filosófico, según el caso, y en ese terreno resbaladizo de la filosofía y en el campo ambiguo del derecho falta mucho por hacer en ese sentido (Nota del autor. Véase además: Bengua, Javier (1997). *De Heidegger a Habermas*. Barcelona: Heder, pp. 27 y ss.).

15. La brevedad se ha convertido actualmente en el estilo básico del erudito en vista de que las vastas disquisiciones que podrían eventualmente adornar un discurso o un tratado ya no llaman la atención por la escasa disposición que el respetable le viene prestando al arte de leer y al arte de reflexionar por consecuencia de ese proceso, y porque además elimina los fastos de la apariencia y busca entronizar la modestia. El saber ordenado y coherente se plasma mejor a través de un estilo que desde Séneca se ha predicado, el laconismo y ahora con más énfasis (Nota del autor. Véase además: Gracián, Baltasar (1997). *El discreto*. Madrid: Alianza, p. 127).

venir marcado con un tono que facilite el cambio de las voces narrativas a partir del diálogo, del enigma, del problema o aquellos géneros que estimulen la imaginación del destinatario de ese aspecto y para el caso político (ético), hay que recrear todo el escenario con la discreción y con la forma, fondo y acción que la conjugación amerita para que guarde la correspondencia que es de rigor y propicie las reacciones que se aguardan con fruición. En fin, todo lo esbozado junto a la unidad del estilo y del concepto con el lenguaje se encumbran con la elocuencia que operaría en divergentes planos conceptuales, tales como el histórico, el alegórico y el paradójico y se bifurcaría en antítesis, síntesis, y paralelismos, propiciando con todo ese engranaje no pocas fórmulas lógicas o retóricas para asimilar a cabalidad el conocimiento del derecho y sus ramificaciones en su más vasta generalización.

## REFERENCIAS

- Abbagnano, N. (2005). *Diccionario de filosofía*. México: FCE.
- Bengua, J. (1997). *De Heidegger a Habermas*. Barcelona: Herder.
- Cassin, B. (2008). *El efecto sofístico*. México: FCE.
- Dante (1980). *La divina comedia*. Barcelona: Océano. Edición numerada.
- Diccionario (1996). *El Pequeño Larousse*. Buenos Aires: Larousse.
- Ferrajoli, L. (2005). *Derecho y razón*. Madrid: Trotta.
- Gadamer, H. (2003). *Verdad y método I*. Salamanca: Sígueme.
- Geymonat, L. (1984). *Historia del pensamiento filosófico y científico*. Barcelona: Ariel.
- Gracián, B. (1997). *El discreto*. Madrid: Alianza Editorial.
- Heidegger, M. (2000). *Tiempo y ser*. Madrid: Tecnos.
- Howatson, M. (1991). *Diccionario de la literatura clásica*. Madrid: Alianza.
- Husserl, E. (1991). *La crisis de las ciencias europeas y la fenomenología trascendental*. Barcelona: Editorial Crítica.
- La Santa Biblia (1989). Versión Reina Valera. Bogotá: Sociedades Bíblicas Unidas.
- Parain, B. (ed.) (2003). *Historia de la filosofía*. México: Siglo XXI Editores.
- Platón (2009). *Diálogos*. México: Porrúa.
- Plutarco (2008). *Moralía*. Madrid: Gredos.
- Rocha de la Torre, A. (ed.) (2009). *Martin Heidegger, la experiencia del camino*. Barranquilla: Ediciones Uninorte.
- Schopenhauer, A. (2009). *Parega y Paralipómenos, II*. Madrid: Trotta.